**DAÑOS Y PERJUICIOS. CARGA DE LA PRUEBA. DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES RESARCITORIOS POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. PRESUNCIÓN DE GASTOS MÉDICOS EN RELACIÓN A LAS LESIONES SUFRIDAS.Expte. n°: JU - 466 - 2021 GUEVARA RAMON MARTIN C/ AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

* El caso ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito. Para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-
* En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722). Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-
* Si bien los condenados recurrentes no se agraviaron de la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, lo cierto es que sostienen que la accionante incumplió con la carga de acreditar que las lesiones constatadas en su rodilla tienen relación causal con la colisión en que interviniera la cosa riesgosa al mando del demandado. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, una vez acreditada la participación activa de la cosa riesgosa (aspecto que llega firme a la presente instancia), la relación causal con el daño es legamente presumida, pesando sobre el dueño o guardián la carga de invocar y acreditar la existencia de un hecho que interrumpa la misma (conf. arts. 266 del C.P.C.C. y arts. 1.722, 1.736 y ccdtes. del C.C.C.).-
* La indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-
* La determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-
* La oposición recursiva a la utilización de un sistema matemático actuarial como pauta objetiva de estimación de la reparación, resulta desajustada a la normativa vigente, la que expresamente impone la utilización de dicho sistema, por cuanto, lejos de avalar una estimación arbitraria o injustificada de la reparación, dejan en claro cuáles han sido las pautas en base a las cuales el Juez determinará la reparación, las que lógicamente deben ser estimadas en forma fundadas y razonadas, permitiendo de ésta forma un mejor contralor por parte de los justiciables.-
* Encontrándose acreditado que el accionante como consecuencia de la colisión sufrió secuelas que lo incapacitan en forma parcial y permanente, ninguna duda cabe respecto a que el accionante ha acreditado con el grado de certeza requerida, la existencia de una pérdida en su aptitud de realizar actividad económicamente mensurable.-
* Precisado ello, acreditada la existencia del daño, y ante la ausencia de determinación específica de la productividad económica del accionante en forma previa al hecho, no corresponde el rechazo del rubro, sino su prudente estimación conforme lo autoriza el art. 165 del C.P.C.C.-
* En efecto, "...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias..." (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-
* En el mismo sentido se ha resuelto que: "...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165 pág. 134). En aquellos casos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y móvil resulta ser un parámetro supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad.-
* Que encontrándose acreditado que el día de la colisión el accionante presentaba un traumatismo en su rodilla, ni la demora en la realización de los estudios, ni la ausencia de historia clínica privan de valor de convicción a los estudios médicos en que el informe pericial médico basara su dictamen, de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarme (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-
* Conforme a ello, y quedando en pie el 30% de incapacidad parcial y permanente pericialmente determinado, ninguna duda cabe respecto a que las lesiones sufridas por el actor en la colisión, han afectado a su potencialidad económica.-
* Los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad". Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).